MINISTERIO ASUNTOS EXTERIORES \mathbf{DE}

1684

SUPLEMENTO a la serie 02 de enmiendas al Regla-mento número 2 sobre condiciones uniformes de homologación de lámparas eléctricas de incandescencia para proyectores que emiten un haz de cru-ce asimétrico o un haz de carretera, o embos, anejo al acuerdo de 20 de marzo de 1958 relativo a la adopción de condiciones uniformes de homolo-gación y reconocimiento reciproco de homologación de equipos y piezas de vehículos de motor.

Anadir un nuevo párrafo 15 que diga:

15. Disposiciones transitorias.—Ningún nuevo tipo de homologación se deberá conceder por este Reglamento a partir del 1 de octubre de 1982 [7]. Las homologaciones concedidas antes del 1 de octubre de 1982 no dejarán de ser válidas.
Y al pie de página:

(7) Las disposiciones aplicables para la homologación de lámparas etti Las disposiciones aplicables para la Aomologación de lamparas eléctricas de incandescencia para proyectores que emitan un haz de cruce asimétrico o un haz de carretera, o ambos, son incorporadas en el Reglamento número 37: "Condiciones uniformes relativas a la homologación de lamparas de incandescencia destinadas a ser utilizadas en las luces homologadas en vehículos a motor y sus remolques". (E/ECE/324-E/ECE/TRANS/505/Rev. 1/Add.38), en vigor desde 1 de febrero de 1978.-

Las presentes enmiendas fueron puestas en circulación el 29 de marzo de 1982 y entraron en vigor el 29 de agosto de 1982.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 16 de enero de 1984.—El Secretario general Técnico, Fernando Perpiñá-Robert Peyra.

MINISTERIO ECONOMIA Y HACIENDA DE

1685

RESOLUCION de 4 de enero de 1984, de la Direc-ción General de Comercio Interior, por la que se regula el etiquetado y la presentación de los pro-ductos alimenticios que se envasen en los esta-blecimientos de venta al público.

El Reel Decreto 2058/1982, de 12 de agosto, por el que se aprueba la Norma General de Etiquetado, Presentación y Publicidad de los Productos Alimenticios Envasados, faculta, en su artículo 2.º al Ministerio de Economía y Hacienda para regular mediante reglamentación específica los productos alimenticios que se envasen en los establecimientos de venta al público y se presenten así el mismo día de su envasado. Asimismo la disposición final segunda del citado Real Decreto expresa que la facultad concedida al Ministerio de Economía y Hacienda en el artículo 2.º será ejercida a través de la Dirección General de Comercio Interior

En su virtud, esta Dirección General dispone:

Primero.—El etiquetado de los productos alimenticios, cuya venta a granel o fraccionada esté autorizada y se envasen en los comercios minoristas de alimentación, deberá cumplir la Norma General de Etiquetado, Presentación y Publicidad de los Productos Alimenticios Envasados, aprobada por Real Decreto 2058/1962, de 12 de agosto, con las excepciones y particularidades elegatos elegatos de la consenio del la consenio de la co dades siguientes:

a) Podrá omitirse la información prescrita en el título IV relativa a:

Artículo 8.º: Lista de ingredientes. Artículo 11: Instrucciones para su conservación. Artículo 13: La consignación del domicilio del punto 13.1.

b) En sustitución de la fecha de duración mínima o de la fecha de caducidad que prescribe el artículo 10, será obligatorio la mención de la fecha de envasado mediante la leyenda «Fecha de envasado», seguida del día y mes, en dicho orden, indicadas en la forma siguiente:

El día: Con la cifra o cifras correspondientes. El mes: Con su nombre o con las tres primeras letras de

dicho nombre.

La consignación de esta fecha puede considerarse también como identificación del lote de fabricación.

Segundo.—Será obligatorio, además, indicar:

La categoria comercial cuando lo exija la norma de calidad correspondiente. En el caso de carnes, clase o tipo de canal de procedencia y denominación comercial de la pieza de que se trate.

El precio por kilogramo. El precio de venta de cada envase.

Tercero.—En el etiquetado de bolsas u otros envases de materiales plásticos o celulósicos transparentes e incolores que permitan a simple vista una identificación normal del producto y contengan frutas, verduras o frutos secos, podrá consignarse únicamente el paso neto y el precio de venta de cada envase, siempre que la denominación del producto (con la inclusión de la variedad en su caso), la categoría comercial cuando así lo exija la norma de calidad correspondiente y el precio por kilogramo se rotulen en carteles o anuncios con caracteres claros, bien visibles y fácilmente legibles, colocados en el lugar de venta.

Cuarto.—La entrada en vigor de la presente resolución se atendrá, en lo que corresponda, a los plazos marcados por las disposiciones transitorias primera y segunda del Real Decreto 2058/1982, de 12 de agosto,

Madrid, 4 de enero de 1994.—El Director general, Antonio Castañeda Boniche.

1686

RESOLUCION de 9 de enero de 1984, de la Di-rección General de Exportación, por la que se modifican los volumenes minimos de exportación y requisitos técnicos exigibles a efectos de ingreso y permanencia en el Registro Especial de Expor-tadores de Azulejos.

La Orden del Ministerio de Comercio de 5 de junio de 1971 creaba el Registro Especial de Exportadores de Azulejos y otros Productos Cerámicos y determinaba las normas de funciona-

Productos Cerámicos y determinaba las normas de funcionamiento de dicho Registro Especial y las condiciones de inscripción y permanencia en el mismo.

Por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 2 de agosto de 1983 (-Boletín Oficial del Estado- del 15) la Dirección General de Exportación ha quedado facultada para modificar o suprimir los volúmenes mínimos de exportación y requisitos técnicos exigibles a efectos de ingreso y permanencia en los registros especiales.

En su virtud, esta Dirección General ha dispuesto lo siguiente:

guiente:

- 1. Quedan suprimidos los requisitos que figuran en los párrafos 2.1.2 a 2.1.5 del apartado segundo, «Condiciones para la inscripción», de la Orden del Ministerio de Comercio de 5 de junio de 1971, por la que se crea el Registro Especial de Exportadores de Azulejos y otros Productos Cerámicos. La referencia al mínimo comercial contenida en el párrafo 2.2 de aquellas «Condiciones para la inscripción» se entenderá referida al párrafo 2.1.2 de la presente hesolución.
- Las personas naturales, jurídicas o grupos de las mis-as que deseen inscribirse en el Registro deberán reunir las mas condiciones siguientes:
- 2.1.1 Disponer de instalaciones que permitan alcanzar como mínimo una producción de 1.250 metros cuadrados diarios de azulejos y baldosas cerámicos esmaltados, acreditados por certificación de la «Asociación Española de Fabricantes de Azulejos, Pavimentos y Baldosas Cerámicas», o por acta de los servicios competentes del Ministerio de Industria y Energía o de las Comunidades Autónomas.

 2.1.2 Alternativamente, disponer de una organización comercial que permita realizar unas exportaciones, como mínimo, de 125.000 metros cuadrados anuales de azulejos o baldosas cerámicas esmaltadas.

 2.1.3 A efectos de acreditar la existencia de la organiza-

sas cerámicas esmaltadas.

2.1.3 A efectos de acreditar la existencia de la organización comercial, mencionada en el apartado anterior, se utilizarán como base los volúmenes exportados en el año anterior,
de acuerdo con las correspondientes declaraciones aduaneras
de exportación (B1) y, en su caso, la capacidad de producción
acumulada de las Empresas industriales constituyentes de la
Empresa comercial, que habrá de ser igual o superior al mínimo de producción mencionado en el anterior apartado 2.1.1,
o igual o superior a una producción de 3.000 metros cuadrados
diarios de soporte o bizcocho si se trata de Empresas fabricantes de este producto.

2.1.4 Excepcionalmente, la Dirección General de Exportación podrá autorizar la inscripción en el Registro Especial de

2.1.4 Excepcionalmente, la Direction General de Exportación podrá autorizar la inscripción en el Registro Especial de
Empresas Artesanas que acrediten dicha condición, a los solos
efectos de exportación de productos de este tipo, sin exigir el
cumplimiento de los requisitos de capacidad mínima.

2.1.5 Tener registrada a su nombre o en trámite de registro al menos una marca comercial para distinguir azulejos

otros productos cerámicos para pavimentación y revestimiento.

3. Se mantienen los demás requisitos exigidos por la Orden del Ministerio de Comercio de 5 de junio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 18), modificado por Real Decreto 3039/1980, de 30 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 29 de enero de 1981).

Madrid, 9 de enero de 1984.-El Director general, Apolonio Ruiz Ligero.